

INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

Buenos Aires, 7 de junio de 2022.-

Señora
Directora General de Aduanas
Dra. Silvia Traverso
S / D

De mi consideración,

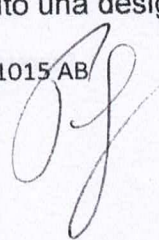
Me dirijo a Ud. en mi carácter de Presidente del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, en relación con los artículos 64 y siguientes del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2022, girado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación bajo el Número de Expediente 0046-JGM-2021.

Concretamente, en diciembre de 2021 el Congreso Nacional rechazó el proyecto de ley de presupuesto para 2022. Pese a las modificaciones para obtener el apoyo de la oposición, no se logró su aceptación. En esa oportunidad con el proyecto de Presupuesto se acompañaron -como ya es común- otras normas; entre ellas las tendientes a introducir la dolarización de ciertas normas penales e infraccionales del Código Aduanero que son ajenas al Presupuesto, ya que tienen una vocación de permanencia superior a la de dicha ley principal y que, además, merecían un trato específico por su especialidad. Estas modificaciones alcanzan a los arts. 869; 880; 884; 920; 926; 955; 992; 994; 995 y 1115.

El fundamento para estas modificaciones radicó en que los arts. 7 y 8 de la ley 23.928 (1991), ratificados por la ley 25.561 (2002), prohibieron la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa disponiendo, además, la derogación de las normas legales o reglamentarias en contrario. Esta norma hizo que debido al efecto suspensivo de los recursos planteados en contra de las decisiones condenatorias, las penas pecuniarias por delitos e infracciones aduaneras se mantuvieran en su expresión nominativa (pesos) durante todo el tiempo durante el cual se sustanciaran el procedimiento de cada causa. Ello sucedió aun cuando, al momento del dictado de la última de dichas leyes, el esquema de la convertibilidad ya no existía.

Sin perjuicio de lo que mencionaremos más adelante, debemos aclarar que consideramos reprochable que el Ejecutivo reedite la práctica de incluir en la Ley de Presupuesto, normas ajenas al objetivo principal de la misma, buscando una rápida aprobación con una aparente intención de que pasen desapercibidas ante la urgencia de sancionar la ley principal; máxime cuando, como es el caso que nos ocupa, las disposiciones añadidas en el paquete ponen de resalto una desigualdad

Secretaría Administrativa Rodolfo Rivarola 140, piso 4º 7 CP 1015 AB
e-mail: iaeaduaneros@gmail.com



INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

de trato manifiesta entre los derechos que se le otorgan al Estado y los que se le reconoce al administrado, sin perjuicio de que este tipo de modificaciones requiere, por su naturaleza penal, de un análisis profundo en razón de la especialidad de la materia y su íntima relación con las delicadas garantías constitucionales que involucra.

El Código Aduanero (ley 22.415) siguió la idea de la ley 21.898 (1978) y contempló la actualización de las multas de conformidad con la variación que se hubiera operado en los precios mayoristas, nivel general, suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en los períodos que indica el Código según el caso a resolver. Sin embargo, en vez de volver a ese método que en el pasado permitió la transparencia del cálculo, el intento de la AFIP en el proyecto de la Ley de Presupuesto contempla una actualización a partir del valor del dólar estadounidense.

Este Instituto considera que ese intento constituye un grave error que debe ser evitado o, en su caso, revisado o corregido tanto por el Poder Ejecutivo como por el Congreso de la Nación.

Siendo la moneda argentina aquella con la cual convivimos pagando a nuestros acreedores y cobrando a nuestros deudores todos los días, cada vez que usamos un servicio o adquirimos lo que necesitamos, parece que el método correcto para corregir la devaluación de esa moneda consiste en tener en cuenta la medida de los niveles entre los cuales varía su propio valor y no el de una moneda extranjera cuyas variaciones de valor depende principalmente del curso de una economía ajena a la argentina, y que está sujeta a causas que nada tienen que ver con nuestro país. A ello debe añadirse que manejando el Estado argentino el valor de compra y de venta de esa divisa a través de normas infralegales, éste se encuentra en condiciones distorsionar a su voluntad lo que quiere cobrar o lo que quiere pagar, ya que las diferencias entre las cotizaciones libres han dado muestras de distanciarse de los tipos de cambio oficiales en magnitudes que han llegado al 100% y más.

Lo que necesita el contribuyente, el importador, el exportador o el simple administrado, es tener la seguridad jurídica de que el Estado, en su carácter de acreedor de tributos o de multas, no pueda cobrar o pagar ni más ni menos de lo que la ley quiso considerar adecuado como nivel de los importes a pagar o cobrar en concepto de tributos, incentivos, o penas. Ello no se logra a través de la moneda extranjera, ni tampoco por medio de otras creaciones, como es el caso de la llamada Unidad de Valor Tributaria (UVT) creada por el art. 302 y siguientes de la ley 27.430 para aplicarla en materia penal tributaria, que contempla fórmulas de las que se deriva una delegación indebida de discrecionalidad al incluir términos jurídicos indeterminados en los que: (a) se le asigna la competencia para esa construcción de la repotenciación a la propia AFIP; (b) dice tomar en cuenta la variación de los precios al consumidor que indique anualmente el INDEC (c) pero prevé su futura expresión de parámetros en UVT, reemplazando el importe en pesos; y (d) para la fijación de la cantidad de UTV que corresponda a cada supuesto contempla menciona otros factores sin indicar cuales son, salvo los objetivos de la política

INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

tributaria perseguidos (lo que parece una amenaza de total discrecionalidad de la AFIP).

Si bien es cierto que en un pasado no muy lejano hubo cuestionamientos de conocimiento público sobre la adecuación de los índices de precios elaborados por el INDEC, no es menos cierto que ese organismo goza de un histórico prestigio y que se debe promover la confianza en las instituciones de nuestro país y en la responsabilidad y vigilancia para que nuestros funcionarios públicos actúen con objetividad y honestidad.

El INDEC brinda datos sobre las variaciones de precios, costos y poder adquisitivo de nuestra moneda que no se limitan al ámbito fiscal. Su tarea alcanza a un universo de actividades que no se limita a ese sector y su profesionalidad se supone que limita al mínimo la discrecionalidad en la preparación de los datos que brinda. Ello incide en una mayor seguridad al administrado.

Por dicha razón consideramos aconsejable que se vuelva al sistema vigente en la ley 22.415, restableciendo normas que la ley 23.928 equivocadamente eliminó en vez de suspender.

No obstante ello, hacemos mención que la necesidad expresada por el Estado en la actualización de estos montos es una consecuencia directa de la constante desvalorización monetaria derivada de las políticas económicas de los últimos veintidós años a lo que se suma la demora de ese mismo Estado en la resolución de los conflictos aduaneros, tardándose años en el avance de expedientes y sumarios, todo ello en violación al derecho de los administrados a obtener un juzgamiento de las presuntas infracciones sin dilaciones indebidas. Es claro que si el Estado cumpliera con las obligaciones constitucionales de proveer a la defensa del valor de la moneda (art. 75 incisos 7 y 11 de la C.N.) y de dar una rápida respuesta a los presuntos infractores (art. 18 de la C.N. y cláusulas concordantes de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con igual jerarquía), no existiría una necesidad imperiosa de actualización de las potenciales multas.

El Código Aduanero tuvo como principio establecer que la prestación patrimonial tanto del fisco como del contribuyente, guarde una medida de igualdad equitativa, fuere que actúe uno u otro como acreedor o como deudor, pues como lo sostenían Dino Jarach, Valdés Costa, José Casás y otros grandes juristas, en virtud del "estado de derecho", receptado por nuestra Constitución y por la totalidad de los países civilizados del mundo, ambos se encuentran en un idéntico plano de igualdad, sin que se deba confundir el interés público con el interés del fisco.

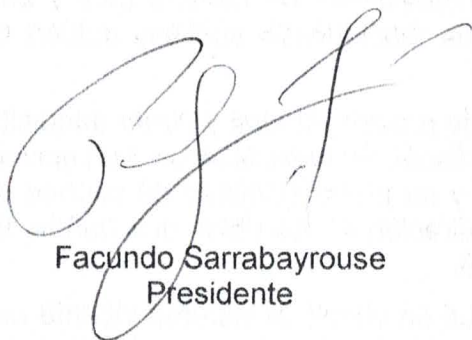
Por dicha razón solicitamos que las autoridades tomen las medidas para que la legislación que se aprueba cumpla con los principios del Estado de Derecho.

Por último, pongo a disposición de esa Dirección General la experiencia del IAEA y de sus miembros en el convencimiento de que, junto al tema de referencia, existen innumerables temas que atañen a la materia aduanera en los que podrá ser de utilidad nuestro desinteresado aporte.

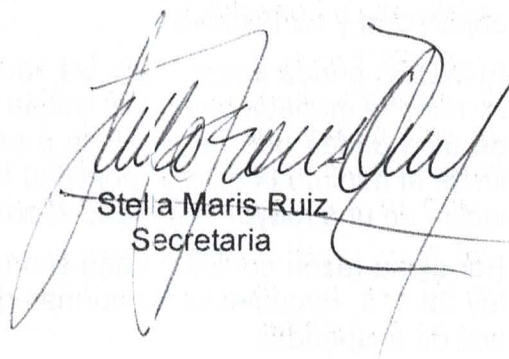
INSTITUTO ARGENTINO DE ESTUDIOS ADUANEROS

La dirección de correo electrónico institucional para cualquier consulta es iaeaduaneros@gmail.com y la del suscrito es fs@roca-sarrabayrouse.com.ar.

Sin otro particular saludo a la Señora Directora con mi consideración más distinguida.



Facundo Sarrabayrouse
Presidente



Stella Maris Ruiz
Secretaria

 DIVISIÓN DESPACHO ADUANERO	
ENTRO 22 JUN 2022	SALIO